



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00296-00
DEMANDANTE	WILMAR FERNANDO CAMELO Y OTROS
DEMANDADO	PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P. Y OTRA.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que la entidad bancaria allegó la prueba solicita. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 16 de mayo de 2022

AUTO No. 407.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho, procede a fijar el **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** como nueva fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento reglada por el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWYxYTNkNDltYTgyNy00ZjgzLTgwNictZmRlZjQyMjcZMTcw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01ltulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.



Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j0l1ctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0FCUf7EmZNqzZPZkBIPFcB9NH_sRFGnxQ5KgJr_WFmA?e=mgGwRQ

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j0l1ctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj0l1ctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%2D2015%2D00296%2D000%2F000ExpedienteDigitalWilmar

Hoy **17 DE MAYO DE 2022**, SE notifica por **ESTADO No. 40** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	GRADYS DELGADO CHALARCA
DEMANDADO:	COSMITET LTDA
RADICACION:	76-834-31-05-001-2016-00602-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que se recibió escrito proveniente de la FIDUPREVISORA y PORVENIR, como respuesta a la prueba de oficio decretada por el Despacho, sin embargo, con la respuesta emitida por la FIDUPREVISORA, no se logra verificar las personas naturales o jurídicas que conforman el consorcio "medinorte" o Cosmitet-Medinorte, según lo ordenado en auto 462 del 07 de abril de 2021. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 16 de mayo de 2022

AUTO No. 402

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que de la respuesta emitida por FIDUPREVISARA, no se da cumplimiento a lo ordenado en auto N°. 462, dado que no se brinda la información en los términos solicitados, pues no es posible establecer las personas naturales y jurídicas que conforman el consorcio demandado, motivo por el cual, el Despacho considera pertinente oficiar por última vez a dicha entidad, para que se dé cumplimiento a la prueba de oficio decretada por el Despacho, así:

- Oficiése a FIDUPREVISORA en calidad de administradora del FOMAG para que una vez consultada su base de datos, certifique con destino al presente proceso, qué personas naturales o jurídicas conformaron el consorcio "Medinorte", "Cosmitet- Medinorte" o "cosmitet magisterio con NIT.830.023.202-1", u otro nombre similar, con el cual se contrató la prestación de servicios de salud a los docentes de la ciudad de Tuluá en el año 1999. Aportará en todo caso copia del contrato y/o anexos en los cuales conste la información certificada

La gestión y seguimiento a la prueba en cuestión estará a cargo de la parte demandante. Una vez obtenida la misma se fijará fecha de forma inmediata para la continuación de la audiencia postergada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **17 DE MAYO DE 2022**, SE notifica por **ESTADO No. 40** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ DARY ORTIZ

DEMANDADO: PROTECCIÓN Y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2019-00174-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente que se encontraba en el trámite correspondiente al recurso de apelación de la Sentencia No. 20 del 23 de marzo de 2021, la cual CONFIRMÓ la decisión. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 166

Tuluá, Valle, 16 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: inclúyase la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00) a cargo de la Sociedad demandada PROTECCIÓN S.A, y a favor de la demandante, por concepto de costas, conforme lo ordenado por este Despacho, en sentencia de Primera Instancia.

inclúyase la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000,00) a cargo de cada una de las demandadas PROTECCIÓN S.A, y COLPENSIONES a favor de la demandante, por concepto de costas, conforme lo ordenado en segunda instancia.

TERCERO: Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE

Hoy, 17 de mayo de 2022, se notifica por ESTADO No. 40 , a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2021-00017-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	UBEL ANTONIO RODRIGUEZ ALARCON
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que las partes allegaron solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvasse provee.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 16 de mayo de 2022,

AUTO No. 405

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por medio del cual ambas partes de común acuerdo presentan contrato de transacción, por medio del cual arreglan las diferencias objeto del presente asunto y con ello, solicitan la terminación del proceso, encuentra el Despacho que es procedente acceder a dicha solicitud, por cuanto, se reúnen las exigencias del artículo 312 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Así las cosas, el Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes, y dispondrá la terminación del proceso, dado que la misma recae sobre la totalidad de las pretensiones, junto a los demás ordenamientos legales.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia por transacción entre las partes (Art. 312 del C.G.P), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a las partes.

TERCERO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se haya realizado las anotaciones en libros radicadores, cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **17 DE MAYO DE 2022**, SE notifica por **ESTADO No. 40** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2021-00030-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA ERNESTINA ARICAPA DE TAPASCO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que las partes allegaron solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvasse provee.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 16 de mayo de 2022

AUTO No. 406

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por medio del cual ambas partes de común acuerdo presentan contrato de transacción, por medio del cual arreglan las diferencias objeto del presente asunto y con ello, solicitan la terminación del proceso, encuentra el Despacho que es procedente acceder a dicha solicitud, por cuanto, se reúnen las exigencias del artículo 312 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Así las cosas, el Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes, y dispondrá la terminación del proceso, dado que la misma recae sobre la totalidad de las pretensiones, junto a los demás ordenamientos legales.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia por transacción entre las partes (Art. 312 del C.G.P), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a las partes.

TERCERO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se haya realizado las anotaciones en libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **17 DE MAYO DE 2022**, SE notifica por **ESTADO No. 40** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	AMPARO DE POBREZA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00040-00
DEMANDANTE	NANCY SANCHEZ CAMBINDO
DEMANDADO	NANCY CARVAJAL REPRESENTANTE LEGAL HOTEL CORAL RESORT

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho la solicitud de la referencia, Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 16 de mayo de 2022.

AUTO No. 404.

En el presente asunto, la señora NANCY SANCHEZ CAMBINDO, solicitó, mediante amparo de pobreza, que se le designara un apoderado judicial para posteriormente presentar Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia.

Una vez revisada la solicitud presentada, observa el Despacho que la pretensión principal de la demanda y los sustentos de hecho que la respaldan, se dirigen contra el establecimiento de comercio, HOTEL CORAL RESORT, representado legalmente por el señor NANCY CARVAJAL y cuyo domicilio es en Juanchaco (Buenaventura), lugar donde se efectuaba la prestación personal del servicio por parte de la señora SANCHEZ CAMBINDO. Así las cosas, cabe anotar que el artículo 05 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 3:

“ARTICULO 5º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Por lo anterior, se rechazará la presente solicitud y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales de esa Municipalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud por falta de competencia, conforme las consideraciones expresadas en líneas que preceden.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buenaventura Valle del cauca, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales de esa Municipalidad, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **17 DE MAYO DE 2022**, SE notifica por **ESTADO No. 40** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00029-00
DEMANDANTE	OSCAR GONZALEZ LOZANO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que los demandados contestaron la demanda dentro del término. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 16 de mayo de 2022.

AUTO No. 397.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de los apoderados judiciales de los demandados, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que éstas cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de los demandados en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, para ser decretada como prueba en la audiencia correspondiente, se requerirá al demandante para que parte cálculo actuarial en el cual se haga el comparativo de la posible pensión a la que tendría derecho el demandado de pensionarse en su régimen actual, frente al cual pretende retornar. Término un (1) mes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA y DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** identificados con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 y 1.144.087.101 y tarjetas profesionales números 150.960, 315.617 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** al doctor **DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.728.177 y tarjeta profesional número 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los demandados, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO.- REQUERIR al demandante para que aporte cálculo actuarial en el cual se haga el comparativo de la posible pensión a la que tendría derecho de pensionarse en su régimen actual (RAIS), frente al cual pretende retornar (RPM). Término un (1) mes.

QUINTO.- FIJAR el día **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDNINzliMGMtYWVWkZC000TkWLwYmQtM2QwMzdINWUINzQw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0FCUf7EmZNqzZPZk8IPFcB9NH_sRFGnxQ5KgJRWfMA?e=mgGwRQ

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%202021%2000029%2000%2F000ExpedienteDigitalOscarG%C3%B3nzalezLozano

Hoy 17 DE MAYO DE 2022, SE notifica por **ESTADO No. 40** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00331-00
DEMANDANTE	PABLO ANTONIO CORRALES LÓPEZ
DEMANDADO	HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1323 del 4 de noviembre de 2021 dentro del término. De igual manera, informo la demanda ordinaria de la referencia fue subsanada dentro del término.

Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 16 de mayo de 2022

AUTO No. 403

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 1323 del 4 de noviembre de 2021, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se promueve acción ordinaria de primera instancia en contra de HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y EL MUNICIPIO DE RIOFRIO (en forma solidaria) pretendiendo que se declare que entre la sociedad demandada y el señor PABLO ANTONIO CORRALES LÓPEZ, existió un contrato de trabajo a término indefinido, así como solicita el respectivo reintegro sin solución de continuidad a un cargo compatible con su deficiencia física y con las recomendaciones médico-laborales y se buscan otras declaraciones y condenas.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

De igual manera, suplicó como medida cautelar el reintegro a la sociedad HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. del señor PABLO ANTONIO CORRALES LÓPEZ, en un puesto de igual o mejores condiciones al que tenía, y de acuerdo con la recomendaciones laborales emitidas por médico laboral para el cargo a desempeñar.

Argumenta que estas medidas se concretan en virtud del contrato laboral que unió a las partes y el cual terminó de manera ilegal, además el derecho reclamado se encuentra vulnerado, pues por la afección crónica que sufre el demandante producto de la secuela del accidente laboral sufrido, ha sido imposible su reubicación laboral, situación que mantiene en estado de vulnerabilidad, el mínimo vital del demandante y su familia, lo que hace posible la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.

El auto recurrido

Mediante auto del 1323 de 04 de noviembre de 2021 se ordenó devolver la demanda por unos defectos que adolecía, se denegó la medida cautelar solicitada sosteniendo que no se cumple con el requisito de la necesidad de la medida, señalado en el artículo 590 del C.G.P. Esto, porque el solicitante no alegó y menos probó al menos sumariamente, que exista riesgo de insolvencia, ocultamiento, o cualquier otra situación que haga creer al Despacho que el demandado se sustraerá de la obligación en caso de ser condenado.

Lo anterior, porque de la demanda se extrae que la parte actora reclama se declare la relación laboral, pago de prestaciones sociales, reintegro y se buscan otras declaraciones y condenas, lo que se busca con la misma es precisamente el objeto de las pretensiones, que corresponde a la sentencia judicial y no a la fase de admisión de la demanda.

El recurso

La apoderado de la parte activa cita y transcribe apartes de la sentencia C-043/21 sostiene que de todo el medio probatorio documental se puede extraer que el demandante prestó los servicios a la demandada HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., que al momento del despido el trabajador tenía una discapacidad, que vive en un municipio pequeño (Rio Frío-Valle del Cauca) donde las fuentes de trabajo son inexistentes, que no tiene medios económicos suficientes pues actúa en el presente proceso bajo la calidad de amparado por pobre, a través de abogado de oficio, y que al momento de presentar la demanda sigue en tratamiento por su discapacidad.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar la procedencia y temporalidad del recurso, por haber sido interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación por estados, que se cumplió el día martes 09 de noviembre de 2021 y el recurso fue interpuesto ese mismo día.

Ahora bien, cabe destacar que la medida cautelar es un instituto procesal por medio del cual se busca garantizar la efectividad de la sentencia, lo cual significa que con su decreto se pretende asegurar la eficacia material de las decisiones judiciales.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte resolvió declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP, el cual determina que se puede aplicar cualquiera *"otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*.

Según la norma en cita, para decretar la medida cautelar innominada, el juez deberá evaluar en cada caso: i) la legitimación o interés para actuar de las partes, ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, iii) la apariencia de buen derecho; iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

CASO CONCRETO

solicita el demandante el decreto de la medida cautelar innominada consistente en el reintegro a la sociedad HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. del señor PABLO ANTONIO CORRALES LÓPEZ, en un puesto de igual o mejores condiciones al que tenía, y de acuerdo con la recomendaciones laborales emitidas por médico laboral para el cargo a desempeñar.

Analizados los argumentos del recurso, el Despacho reitera lo dicho en el auto recurrido en cuanto a que, desde el punto de vista del extremo pasivo, NO se cumple con el requisito de la necesidad de la medida, señalado en el artículo 590 del C.G.P. Esto, porque el solicitante no alegó y menos probó al menos sumariamente, que exista riesgo de insolvencia, ocultamiento, o cualquier otra situación que haga creer al Despacho que el demandado se sustraerá de la obligación en caso de ser condenado.

Aunado a ello, y desde el punto de vista de la parte activa, el Despacho considera que NO se acreditó la *aparencia de buen derecho*, es decir que, a lo menos desde lo sumario –sin contradicción aún– se



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

pueda inferir la alta probabilidad de éxito de las pretensiones. Esto porque, a pesar de haber transcurrido más de tres años desde el despido alegado, no se aporta calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor u otro medio probatorio contundente que demuestre fehacientemente su calidad de disminuido físicamente al momento del retiro laboral. Se aclara que lo anterior NO significa que ello no pueda acreditarse en el presente juicio, pero, en el estado actual de las diligencias, no se tiene ese alto grado de convicción sobre su condición de amparado por fuero de salud.

Por otro lado, el mismo actor confiesa que tenía un contrato laboral por obra determinada, la cual culminó en julio de 2019. Así, pues, aunque prosperase la declaración de despido ineficaz, será todavía materia de estudio de este proceso si su reintegro laboral por ineficacia del despido iría hasta la terminación de la obra (jul/19) o se entiende indefinido.

Y finalmente, al confesar el actor la terminación de la obra y por tanto de sus labores, para que se pueda materializar el reintegro solicitado como medida cautelar, debería acreditarse al menos que el demandado ejerce otro tipo de obras donde pueda vincular al actor; pero sobre ello nada se alegó y menos probó.

En conclusión, NO se repondrá el auto objeto de recurso, y, como quiera que oportunamente se interpuso recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo y ante la Sala Laboral Tribunal Superior de este Distrito Judicial, según lo dispone el N. 7 artículo 65 del CPT Y SS.

OTRAS DECISIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 1320 del 04 de noviembre de 2021, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para el numeral primero del auto N. 1320 del 04 de noviembre de 2021., por las razones esbozadas en la parte motiva.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO: Se concede la apelación del auto 1320 del 04 de noviembre de 2021, en lo concerniente al numeral Primero de la negación de la medida cautelar, en el efecto devolutivo conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **PABLO ANTONIO CORRALES LÓPEZ** en contra de **HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y MUNICIPIO DE RIOFRIO** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

QUINTO: CITAR al demandado **HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S** en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MUNICIPIO DE RIOFRIO el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales antes indicadas podrán cumplirse también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **17 DE MAYO DE 2022**, SE notifica por **ESTADO No. 40** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00183-00
DEMANDANTE	MARIA LIBIA GAVIRIA DE MENDOZA
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, 16 de mayo de 2022

AUTO No. 400

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 1407 del 07 de diciembre de 2021, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **MARIA LIBIA GAVIRIA DE MENDOZA** en contra de **PROTECCIÓN S.A.** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

TERCERO: CITAR a la parte demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **17 DE MAYO DE 2022**, SE notifica por **ESTADO No. 40** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00258-00
DEMANDANTE	OSCAR SANTOS DIAZ.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO SERNA URIBE e INGENIO SAN CARLOS S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 16 de mayo de 2022

AUTO No. 398

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

HECHOS, PRETENSIONES, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Pese a que la demanda expresa que el actor laboró al servicio del señor **CARLOS ARTURO SERNA URIBE**, la demanda se dirige también en contra de INGENIO SAN CARLOS S.A. sin que de los hechos, pretensiones o fundamentos de derecho se manifieste la calidad bajo la cual se llama a juicio (coempleador, beneficiario de la labor, verdadero empleador u otro) Debe ajustarse la demanda en casa uno de estos acápites para corregir esta deficiencia, o retirar el demandado si es que su mención fue equivocada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JULIAN ESCOBAR TORRES identificado profesionalmente con T.P. No. 333088 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 17 DE MAYO DE 2022, SE notifica por ESTADO No. 40 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00173-00
DEMANDANTE	RAMIRO EFRAÍN DÍAZ RAMOS Y ANTONIO JOSÉ GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 16 de mayo de 2022

AUTO No. 399

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que a pesar que el togado de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término, no corrigió en debida forma todas las falencias que se indicaron en la providencia, N°. del 1402 del 07 de diciembre de 2021.

Lo anterior, por cuanto a pesar de indicársele que en el presente caso no se presenta ninguno de esos supuestos contemplados en el artículo 25A del CPTSS, para que pueda acumularse pretensiones de varios demandantes, y se le indicó que debe entonces desacomularse las pretensiones y presentarse en demandas separadas.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 17 DE MAYO DE 2022, SE notifica por ESTADO No. 40 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00189-00
DEMANDANTE	YESSICA CAROLINA ALZATE ALZATE.
DEMANDADO	FINCA VAYJU SALONICA S.A.S. ZOMAC. Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, 16 de mayo de 2022

AUTO No. 401

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que a pesar que el togado de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término, no corrigió en debida forma todas las falencias que se indicaron en la providencia, N°. 130 del 16 de febrero de 2022.

Lo anterior, por cuanto a pesar de aportar un escrito de subsanación no corresponde a la demanda de la referencia sino a otra demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy **17 DE MAYO DE 2022**, SE notifica por **ESTADO No. 40** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria